



**Naciones Unidas**

**Informe del Comité Especial  
establecido en virtud de la  
resolución 51/210 de la  
Asamblea General, de 17 de  
diciembre de 1996**

**16° período de sesiones  
(8 a 12 de abril de 2013)**

**Asamblea General**  
**Documentos Oficiales**  
**Sexagésimo octavo período de sesiones**  
**Suplemento núm. 37**



**Informe del Comité Especial establecido  
en virtud de la resolución 51/210 de la  
Asamblea General, de 17 de diciembre  
de 1996**

**16° período de sesiones  
(8 a 12 de abril de 2013)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 15 de mayo de 2013.



*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

---

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1
II. Deliberaciones.....	2
III. Recomendación.....	3
Anexos	
I. Preámbulo y artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.....	4
II. Propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general.....	16
III. Resumen oficioso preparado por la Presidencia sobre el intercambio de opiniones que tuvo lugar en el debate plenario y las consultas oficiosas.....	20



## I. Introducción

1. El 16° período de sesiones del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se celebró de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 26 de la resolución 67/99 de la Asamblea General. El Comité se reunió en la Sede los días 8 a 12 de abril de 2013.

2. Con arreglo al párrafo 9 de la resolución 51/210 de la Asamblea General, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los organismos especializados y los miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. En su 49ª sesión, celebrada el 8 de abril de 2013, el Comité decidió que, siguiendo la práctica anterior, los miembros de la Mesa del Comité en el período de sesiones anterior, en la medida de su disponibilidad, siguieran desempeñando sus respectivos cargos. Por consiguiente, la Mesa quedó integrada de la siguiente forma:

*Presidencia:*

Rohan Perera (Sri Lanka)

*Vicepresidentes:*

Maria Telalian (Grecia)

Ana Cristina Rodríguez-Pineda (Guatemala)

Dire David Tladi (Sudáfrica)

*Relator:*

Petr Válek (República Checa)

4. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, George Korontzis, desempeñó las funciones de Secretario del Comité Especial. La División de Codificación proporcionó los servicios sustantivos al Comité.

5. En la misma sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.252/L.21):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones que figuran en el mandato del Comité Especial, establecido en el párrafo 25 de la resolución 67/99 de la Asamblea General.
6. Aprobación del informe.

6. El Comité Especial tuvo ante sí para su examen, teniendo en cuenta los acontecimientos de los últimos años, el informe sobre su 15° período de sesiones<sup>1</sup> y el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General<sup>2</sup>, el cual contenía los textos del preámbulo y los artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general, preparados

<sup>1</sup> A/66/37.

<sup>2</sup> A/C.6/65/L.10.

por los Amigos del Presidente, en que se incorporaban los diversos textos que figuraban en los anexos I, II y III del informe del Comité Especial sobre su sexto período de sesiones; una serie de propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general<sup>3</sup>; y los informes orales de la Presidencia del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de los períodos de sesiones sexagésimo sexto y sexagésimo séptimo de la Asamblea General<sup>4</sup>. El Comité Especial también tuvo ante sí, como referencia, dos cartas del Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas relativas a la celebración de un período extraordinario de sesiones de alto nivel de la Asamblea General sobre la cooperación contra el terrorismo<sup>5</sup>.

## II. Deliberaciones

7. El Comité Especial celebró dos sesiones plenarias: la 49ª, el 8 de abril, y la 50ª, el 12 de abril.

8. En su 49ª sesión, celebrada el 8 de abril, el Comité Especial aprobó su programa de trabajo y se realizaron declaraciones generales acerca del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y de la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Se mantuvieron deliberaciones adicionales en el marco de consultas oficiosas y contactos oficiosos.

9. En las consultas oficiosas que se celebraron los días 8 y 9 de abril, presididas por la Coordinadora del proyecto de convenio, las delegaciones intercambiaron opiniones sobre las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. Los días 9 y 10 de abril se mantuvieron contactos oficiosos sobre el proyecto de convenio general. En el anexo I del presente informe figuran el preámbulo y los artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general, preparados por la Mesa y que incorporan las diversas disposiciones contenidas en el documento A/C.6/65/L.10, anexo I, para deliberar al respecto. El anexo II contiene una serie de propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general. En el anexo III (seccs. A y B) figura un resumen oficioso del intercambio de opiniones que tuvo lugar en el debate plenario y las consultas oficiosas, preparado por la Presidencia. El resumen oficioso se incluye únicamente como referencia y no como acta de las deliberaciones.

10. Durante las consultas oficiosas celebradas bajo la dirección de la Presidencia del Comité Especial el 9 de abril, las delegaciones intercambiaron opiniones sobre

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> A/C.6/66/SR.28 y A/C.6/67/SR.23. Véanse también los informes del Comité Especial sobre sus períodos de sesiones 6º a 14º (A/57/37 y Corr.1, A/58/37, A/59/37, A/60/37, A/61/37, A/62/37, A/63/37, A/64/37 y A/65/37). Véanse también los informes del Grupo de Trabajo establecido en los períodos de sesiones quincuagésimo quinto a sexagésimo de la Asamblea General (A/C.6/55/L.2, A/C.6/56/L.9, A/C.6/57/L.9, A/C.6/58/L.10, A/C.6/59/L.10 y A/C.6/60/L.6). Los resúmenes de los informes orales de la Presidencia del Grupo de Trabajo establecido en los períodos de sesiones sexagésimo primero a sexagésimo cuarto figuran en los documentos A/C.6/61/SR.21, A/C.6/62/SR.16, A/C.6/63/SR.14 y A/C.6/64/SR.14.

<sup>5</sup> Cartas de fechas 1 y 30 de septiembre de 2005 dirigidas al Secretario General y al Presidente de la Sexta Comisión, respectivamente, por el Representante Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas (A/60/329 y A/C.6/60/2).

la cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel. En el anexo III (secc. C) del presente informe figura un resumen oficioso del intercambio de opiniones sobre esa cuestión. El resumen oficioso se incluye únicamente como referencia y no como acta de las deliberaciones.

11. En su 50ª sesión, celebrada el 12 de abril, el Comité Especial aprobó el informe sobre su 16º período de sesiones.

### **III. Recomendación**

12. En su 50ª sesión, celebrada el 12 de abril, el Comité Especial, observando que se necesitaba más tiempo para lograr adelantos sustantivos respecto de las cuestiones pendientes, decidió recomendar que la Sexta Comisión, en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, estableciera un grupo de trabajo con miras a finalizar el proceso del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional así como las deliberaciones sobre el tema incluido en su programa en virtud de la resolución 54/110 relativa a la convocatoria de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

## Anexo I

### **Preámbulo y artículos 1, 2 y 4 a 27 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional<sup>a</sup>**

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Recordando* los tratados internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999; el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado en Nueva York el 13 de abril de 2005; la Enmienda a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 8 de julio de 2005; el Protocolo de 2005 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005; y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005,

---

<sup>a</sup> El texto, elaborado por la Mesa, representa la etapa a la que se ha llegado en el examen durante el período de sesiones de 2013 del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996. En él se han incorporado diversos textos que figuran en el documento A/C.6/65/L.10, anexo I, para deliberar al respecto. Queda entendido que estos textos volverán a examinarse en futuros debates, incluidos aquellos sobre las cuestiones pendientes. En 2010 se introdujeron cambios editoriales de tipo técnico para armonizar la redacción del proyecto de texto con la de los instrumentos de lucha contra el terrorismo que se han aprobado recientemente y que se negociaron en el contexto del Comité Especial y la Sexta Comisión. El número de artículo entre corchetes corresponde a la numeración del artículo pertinente en textos anteriores.

*Recordando también* la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

*Recordando además* la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996,

*Profundamente preocupados* por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

*Reafirmando su condena inequívoca* de todos los actos, métodos y prácticas terroristas, que califican de criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

*Reconociendo* que los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizan la cooperación internacional y tienen por objeto socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

*Reconociendo también* que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de los Estados Partes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en tales actos,

*Convencidos* de que la represión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

*Observando* que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, no sirven de fundamento para proteger a los autores de actos terroristas, y destacando la importancia de que las partes en esos instrumentos cumplan plenamente las obligaciones que en ellos se enuncian, en particular el principio de no devolución,

...

*Teniendo presente* la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la lucha contra el terrorismo,

*Comprendiendo* la necesidad de un Convenio general sobre el terrorismo internacional,

*Han resuelto* tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y acordar la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no puedan sustraerse a su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**

A los fines del presente Convenio:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas y estén oficialmente bajo su mando, control y responsabilidad.
3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía o combustible, los servicios bancarios y las redes de comunicaciones, telecomunicaciones o información.
4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible o esté abierto al público en tales condiciones.
5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

**Artículo 2**

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados, incluidos un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público, una instalación de infraestructura o el medio ambiente; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, que produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico;

cuando el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.

2. También comete delito quien haga una amenaza verosímil y seria de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.
3. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo; o

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

i) Con el propósito de facilitar la actividad delictiva o el propósito delictivo del grupo, si tal actividad o propósito entrañan la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

...

#### **Artículo 4 [2 bis]**

Cuando el presente Convenio y un tratado que se refiera a una categoría concreta de delito de terrorismo sean aplicables en relación con el mismo acto entre Estados que sean partes en el presente Convenio y en el tratado mencionado, prevalecerán las disposiciones del último.

#### **Artículo 5 [3]**

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 10 [8] y 14 [12] a 18 [16] del presente Convenio.

#### **Artículo 6 [4]**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar con arreglo a su legislación interna los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### **Artículo 7 [5]**

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos delictivos comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

### **Artículo 8 [6]**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio cuando estos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o
- b) Sea cometido en todo o parte fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de un delito enunciado en el artículo 2; o
- c) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- d) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o
- e) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o
- f) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.

5. Cuando dos o más Estados Partes reivindiquen jurisdicción respecto de uno de los delitos enunciados en el artículo 2, los Estados Partes pertinentes procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

**Artículo 9 [7]**

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para estimar que ha cometido un delito enunciado en el artículo 2 del presente Convenio.

**Artículo 10 [8]**

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario y cuando proceda, la de adaptar su legislación nacional para prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, incluidas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) En particular, medidas para prohibir que se establezcan y funcionen instalaciones y campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional, mediante el intercambio de información precisa y corroborada y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, en particular mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, en lo relativo a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para presumir que estén implicadas en esos delitos;

ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.

3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otras organizaciones internacionales y regionales.

**Artículo 11 [9]**

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda imputarse responsabilidad a una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad,

uno de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasorias. Entre ellas podrán figurar sanciones de carácter pecuniario.

#### **Artículo 12 [10]**

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de un delito enunciado en el artículo 2 del presente Convenio tomará las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias así lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado a) del párrafo 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que detenga a una persona en virtud del presente artículo notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 8 [6] y, si lo considera conveniente, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

**Artículo 13 [11]**

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en las situaciones en que sea aplicable el artículo 8 [6] del presente Convenio, a someter el caso, sin demora indebida, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación interna de un Estado Parte solo le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición estén de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

**Artículo 14 [12]**

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

**Artículo 15 [13]**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con toda investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio, incluso respecto de la obtención de las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

3. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para comunicar a otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 11 [9] del presente Convenio.

**Artículo 16 [14]**

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio se considerará delito político, delito conexo a un delito político o delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia

judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

#### **Artículo 17 [15]**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de la solicitud podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

#### **Artículo 18 [16]**

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla al Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie un procedimiento de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

**Artículo 19 [17]**

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga un tratado de extradición, una solicitud de extradición, el Estado requerido podrá, si así lo desea, considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como delitos que dan lugar a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8 [6] del presente Convenio.
5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

**Artículo 20 [17 bis]**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

**Artículo 21 [20]**

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

**Artículo 22**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte a ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni a realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno vigente.

### **Artículo 23**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la petición de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 24**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el \_\_\_\_ hasta el \_\_\_\_ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 25**

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **Artículo 26**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

**Artículo 27**

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Nueva York el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

## Anexo II

### Propuestas presentadas por escrito en relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general<sup>a</sup>

<i>Fuente</i>	<i>Signatura</i>	<i>Tema</i>
Mesa		Texto relativo al preámbulo y el artículo 3 [18] del proyecto de convenio general y texto del proyecto de resolución conexo
Nicaragua	A/C.6/65/WG.2/DP.1	Texto relativo al artículo 2
Amigos del Presidente	A/C.6/60/INF/1	Texto relativo al artículo 3 [18]
Amigos del Presidente	A/C.6/60/INF/2	Texto relativo al preámbulo
Argentina	A/61/37, anexo II (A/AC.252/2006/WP.1)	Texto de enmienda al preámbulo que figura en el documento A/C.6/60/INF/2
Cuba	A/60/37, anexo III (A/AC.252/2005/WP.2)	Texto relativo al artículo 2
Coordinador	A/57/37, anexo IV	Texto relativo al artículo 3 [18]
Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica	A/57/37, anexo IV	Texto relativo al artículo 3 [18]

### Texto relativo al preámbulo y el artículo 3 [18] del proyecto de convenio general y texto del proyecto de resolución conexo<sup>b</sup>

#### Preámbulo

*Observando* que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

<sup>a</sup> Estos textos representan la etapa a la que se ha llegado en el examen durante el período de sesiones de 2013 del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996. Queda entendido que estas enmiendas y propuestas presentadas por escrito se seguirán examinando en futuros debates, conjuntamente con todas las demás propuestas escritas y orales, incluso sobre las cuestiones pendientes. El número de artículo entre corchetes corresponde a la numeración del artículo pertinente en textos anteriores.

<sup>b</sup> La propuesta de la Mesa representa los elementos propuestos del conjunto global de medidas presentado por la Coordinadora en 2007 (A/C.6/65/L.10, anexo II) para que fueran analizadas.

**Artículo 3 [18]**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, los pueblos y las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes; los actos que pudieran ser constitutivos de delito según el artículo 2 del presente Convenio seguirán siendo sancionables en virtud de dichas leyes.
5. El presente Convenio se entenderá sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en conflictos armados, en particular las que se aplican a los actos considerados lícitos en virtud del derecho internacional humanitario.

\* \* \*

**Propuesta presentada por Nicaragua (A/C.6/65/WG.2/DP.1)****Artículo 2 del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional****Añádase un párrafo 4 e)**

e) Estando en posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de grupos armados, que sin pertenecer a las fuerzas armadas de un Estado pero respondiendo a este, ordene, permita o participe directa o indirectamente en la planificación, preparación, iniciación o ejecución de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo de manera incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

\* \* \*

**Propuesta para facilitar el debate de los Amigos del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/C.6/60/INF/1)****Adición propuesta al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

5. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio tipifica como ilícitos actos regidos por las normas del derecho internacional humanitario que no son ilícitos de conformidad con esas normas.

\* \* \*

**Propuesta para facilitar el debate de los Amigos del Presidente del Grupo de Trabajo sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional (A/C.6/60/INF/2)**

**Párrafo propuesto para el preámbulo del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

*Reafirmando* el derecho de los pueblos a la libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

\* \* \*

**Propuesta de modificación del documento A/C.6/60/INF/2 presentada por la Argentina (A/61/37, anexo II)**

**Párrafo propuesto para el preámbulo del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

*Reafirmando* el derecho de los pueblos a la libre determinación con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>1</sup> y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

<sup>2</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

\* \* \*

**Propuesta presentada por Cuba (A/60/37, anexo III)**

**Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear**

En el artículo 2 de ambos proyectos de convenio, añádase un nuevo párrafo 4 d) que diga así:

Estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente las acciones de tropas pertenecientes a las fuerzas armadas del Estado, ordene, permita o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 o 3 del presente artículo, de manera incompatible con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.

\* \* \*

**Texto distribuido por el Coordinador para deliberar al respecto  
(A/57/37, anexo IV)**

**Texto relativo al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

\* \* \*

**Texto propuesto por los Estados miembros de la Organización de la  
Conferencia Islámica (A/57/37, anexo IV)**

**Texto relativo al artículo 3 [18] del proyecto de convenio general**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.
2. Las actividades de las partes durante un conflicto armado, incluso en situaciones de ocupación extranjera, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se ajusten al derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo condona o legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

## Anexo III

### **Resumen oficioso preparado por la Presidencia sobre el intercambio de opiniones que tuvo lugar en el debate plenario y las consultas oficiosas**

#### **A. Consideraciones generales**

1. Durante el intercambio general de opiniones que tuvo lugar en la 49ª sesión del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y las consultas oficiosas, celebradas el 8 de abril de 2013, las delegaciones, mencionando en algunos casos actos terroristas concretos cometidos contra sus Estados, reiteraron su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo como criminales e injustificables, independientemente de sus motivaciones, del lugar y el momento en que se cometan y de quién los cometa. Se recordó que el consenso mundial sobre este extremo se reflejaba en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.

2. Recordando la naturaleza perniciosa del terrorismo, se subrayó que este fenómeno planteaba una amenaza constante para la paz y la seguridad internacionales, ponía en peligro la integridad territorial y la estabilidad de los Estados y amenazaba la seguridad, la protección y el bienestar general de los ciudadanos de todo el mundo. Varias delegaciones también señalaron que el terrorismo tenía consecuencias sociales adversas de carácter generalizado, y que podía causar la destrucción de la infraestructura económica y física de los Estados.

3. Las delegaciones hicieron hincapié en que todas las medidas que se adopten para combatir el terrorismo deben respetar el estado de derecho y aplicarse de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, las normas de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados. Se exhortó a los comités de sanciones del Consejo de Seguridad a que siguieran racionalizando sus procedimientos de inclusión y supresión de nombres de las listas para atender las preocupaciones relacionadas con las garantías procesales y la transparencia.

4. Varias delegaciones destacaron la necesidad de distinguir el terrorismo de la lucha legítima de los pueblos sometidos a dominación colonial o foránea u ocupación extranjera en ejercicio de su derecho a la libre determinación. A este respecto, se hizo referencia a las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluida la resolución 46/51. Algunas delegaciones observaron y lamentaron los efectos de los daños colaterales en la lucha contra el terrorismo, subrayando que no debían tolerarse. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la aplicación de un doble rasero en las medidas de lucha contra el terrorismo. Se recalcó que el terrorismo no debía asociarse con ninguna religión, cultura, nacionalidad, raza, civilización ni grupo étnico, y que no deberían emplearse esas atribuciones como justificación de las medidas de lucha contra el terrorismo, en particular la elaboración de perfiles de sospechosos de terrorismo y la injerencia en la intimidad personal.

5. Algunas delegaciones afirmaron que para combatir eficazmente el terrorismo había que empezar por hacer frente a la cultura del extremismo y la incitación a la comisión de actos de terrorismo. Varias delegaciones destacaron la necesidad de

abordar las causas profundas del terrorismo y las condiciones que lo propician. Algunas delegaciones aludieron a la necesidad de abordar la injusticia política y económica, la marginación, la pobreza, el hambre y la alienación en cualquier estrategia general de lucha contra el terrorismo.

6. Destacando la importancia del respeto y la cooperación mutuos en la coordinación de las medidas globales de lucha contra el terrorismo, algunas delegaciones destacaron que el terrorismo era un fenómeno polifacético que requería enfoques y estrategias de lucha contra el terrorismo multidimensionales, integrales y coordinadas. A este respecto, algunas delegaciones subrayaron el papel central de las Naciones Unidas en la coordinación de las iniciativas mundiales de lucha contra el terrorismo. Las delegaciones reiteraron su apoyo a la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y pidieron que se pusiera plenamente en marcha y se aplicara con transparencia. Algunas delegaciones valoraron positivamente el tercer examen bienal de la Estrategia que tuvo lugar en 2012. Otras expresaron su apoyo a las actividades y la función de coordinación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y a la labor del Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. Se hizo referencia a la necesidad de cooperar a nivel regional y bilateral en la lucha contra el terrorismo. En este contexto, se mencionaron ejemplos de medidas e iniciativas concretas adoptadas a esos niveles.

7. Se destacó la importancia de hacerse parte en los diversos instrumentos jurídicos de lucha contra el terrorismo y de darles aplicación a nivel interno.

8. Algunas delegaciones señalaron que la financiación del terrorismo era una cuestión muy preocupante y afirmaron que la lucha contra el terrorismo solo tendría éxito si la cuestión de su financiación se abordaba de manera integral. A este respecto, se hizo referencia a la necesidad de combatir las actividades delictivas conexas de los grupos terroristas, en particular el secuestro, la toma de rehenes y las diversas formas de tráfico a que se dedican esos grupos para recaudar fondos y ejercer presión. Se expresó la opinión de que los Estados deberían prohibir el pago de rescates a grupos terroristas. Se señaló la necesidad de abordar la difícil situación de las víctimas del terrorismo.

## **B. Proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional**

9. Durante la 49ª sesión y en el curso de las consultas oficiosas celebradas los días 8 y 9 de abril de 2013 se examinó el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. Los días 9, 10 y 11 de abril se celebraron consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio. En las consultas oficiosas, celebradas el 8 de abril, la Coordinadora de las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general, Maria Telalian (Grecia), informó sobre los contactos oficiosos que habían tenido lugar los días 4 y 5 de abril, y se refirió una vez más a los elementos del conjunto global presentado en 2007 (A/C.6/65/L.10, anexo II), que constituyeron la base de las deliberaciones que tuvieron lugar en el curso de las consultas oficiosas.

## **1. Resumen de la declaración de la Coordinadora formulada el 8 de abril de 2013**

10. La Coordinadora señaló que se habían entablado contactos oficiosos a nivel bilateral los días 4 y 5 de abril de 2013 sobre la base de los elementos del conjunto global presentado en 2007. Si bien las delegaciones habían destacado la importancia de concluir el proyecto de convenio y se las veía dispuestas a hacerlo, parecían renuentes a aprovechar el momento y adoptar las medidas necesarias para avanzar con el tema.

11. La Coordinadora recordó que las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio tenían que ver principalmente con el proyecto de artículo 3 (antiguo proyecto de artículo 18). Tras narrar las novedades ocurridas en relación con el proyecto de convenio general desde 2000, la Coordinadora señaló que los elementos del conjunto global presentado en 2007 (véase A/C.6/65/L.10, anexo II), que se fundaba en el lenguaje que ya se había acordado en instrumentos anteriores, consistía en un preámbulo, una adición al párrafo 4 del proyecto de artículo 3 y un nuevo párrafo 5 en el proyecto de artículo 3.

12. La Coordinadora señaló que el proyecto de artículo 3 debía interpretarse teniendo en cuenta la totalidad del proyecto de convenio y que todo intento de elegir selectivamente algunas disposiciones en particular de los elementos desequilibraría el texto en su conjunto. La Coordinadora también destacó que existía una estrecha relación entre el proyecto de artículo 2 y el proyecto de artículo 3. El primero proporcionaba elementos de inclusión, al definir los actos de terrorismo a los fines del proyecto de convenio, en tanto que el segundo abordaba elementos de exclusión, en particular, al procurar salvaguardar la aplicación de otros regímenes jurídicos.

13. Dado que las delegaciones destacaron la necesidad de contar con una definición clara de actos de terrorismo, a los efectos de distinguirlos del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular bajo ocupación extranjera y dominación colonial o externa, a los efectos de asegurar la integridad del derecho internacional humanitario y velar por que no haya impunidad para las fuerzas militares del Estado, se ha realizado un intento serio por abordar esas inquietudes en los elementos del conjunto global, interpretados junto con el proyecto de artículo 2, teniendo en cuenta que era necesario utilizar el lenguaje convenido previamente, según correspondiera. Por lo tanto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 3 se correspondía con el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Sin embargo, el párrafo contenía la importante adición del término “pueblos”, reconociendo su derecho a la libre determinación.

14. El párrafo 2 del proyecto de artículo 3 correspondía en parte al párrafo 2 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, así como al párrafo 2 del artículo 4 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Tras observar que el derecho internacional humanitario era un régimen autónomo, la Coordinadora señaló que el párrafo había sido cuidadosamente formulado de modo que los términos utilizados se entendieran en su contexto más amplio con arreglo a la ley que regía la conducta en los conflictos armados —esas actividades no debían regirse por el proyecto de convenio, sino más bien por el derecho internacional humanitario. La Coordinadora reconoció que el párrafo había sido una fuente de

preocupación, que había dado lugar a las deliberaciones actuales, y señaló que la adición del párrafo 5 tenía por finalidad abordar esas inquietudes.

15. El párrafo 3 del proyecto de artículo 3 se correspondía con la última parte del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, así como con el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. A diferencia del párrafo 2 del proyecto de artículo 3, que trata de las actividades durante un conflicto armado, el párrafo 3 se interpretaba en general como que abordaba las cuestiones que pudieran surgir en tiempos de paz. El alcance de las “fuerzas militares de un Estado” en el párrafo 3 no era el mismo que el de “actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado”, del párrafo 2. Las actividades de las fuerzas militares de un Estado no se regirían por el convenio en la medida en que se regieran por otras normas de derecho internacional. Se recordó que el uso de las palabras “en la medida que” había sido negociado con cuidado cuando se elaboró el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. También se destacó que el párrafo 3 debía interpretarse junto con el párrafo 4, que establecía que los actos que pudieran ser constitutivos de delito según el artículo 2 del proyecto de convenio serían sancionables en virtud de dichas leyes.

16. El párrafo 4 del proyecto de artículo 3 seguía el lenguaje utilizado en el párrafo 3 del artículo 4 del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear. Esa disposición, a la que se agregó que los actos que pudieran ser constitutivos del delito según el artículo 2 del proyecto de convenio seguirían siendo sancionables en virtud de otras leyes, acordaba prelación al derecho vigente aplicable. El objeto del proyecto de convenio no era excluir en sustancia los enjuiciamientos que pudieran llevarse adelante con arreglo a otras leyes. El nuevo párrafo del preámbulo, cuyo lenguaje figuraba tanto en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas como en el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, completaba la comprensión de los párrafos 3 y 4. A fin de destacar que la inmunidad no era lo mismo que la impunidad, el párrafo del preámbulo propuesto establecía que la exclusión de ciertas actividades del ámbito de aplicación del proyecto de convenio no condonaba ni legitimaba actos que de otro modo serían ilícitos, ni obstaba para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

17. No existía en instrumentos anteriores una disposición que correspondiera al párrafo 5 del proyecto de artículo 3, aunque este párrafo abordaba el principio plasmado en el párrafo 2, que reflejaba a su vez el lenguaje que figuraba en instrumentos anteriores. El párrafo 5 destacaba la importancia de preservar la integridad del derecho internacional humanitario. Asimismo, se hizo un intento por demarcar más claramente los actos abarcados por el proyecto de convenio de los actos que se regían por el derecho internacional humanitario.

18. Además de comentar los elementos del conjunto global presentado en 2007, la Coordinadora recordó que sería necesario abordar diversas cuestiones durante las consultas oficiosas (véase A/C.6/65/L.10, anexo III, párrs. 23 y 24), que habían sido tenidas en cuenta en un proyecto de resolución conexo (A/C.6/66/SR.28, párr. 89).

## **2. Resumen de los debates celebrados en la 49ª sesión y en las consultas officiosas mantenidas los días 8 y 9 de abril de 2013**

19. En sus observaciones generales, las delegaciones reiteraron la importancia que concedían a la conclusión del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. Destacaron que el proyecto de convenio colmaría lagunas y complementaría las convenciones existentes y, en consecuencia, fortalecería el marco jurídico para la lucha contra el terrorismo. También destacaron que el proyecto de convenio sería una herramienta útil para ayudar a la comunidad internacional en sus esfuerzos por combatir ese flagelo. Las delegaciones reafirmaron su determinación en seguir participando en el proceso de negociación. Se hizo referencia al importante papel desempeñado por la Asamblea General a lo largo de los años para forjar un consenso en la lucha contra el terrorismo, en particular durante la aprobación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y varias delegaciones destacaron que el proyecto de convenio debería aprobarse por consenso. Otras delegaciones señalaron, sin embargo, que si bien era preferible lograr un consenso, esa no era la única manera de avanzar. Se recordó que la Asamblea General había adoptado recientemente el Tratado sobre el Comercio de Armas sin haber podido alcanzar un consenso.

20. A la luz del mandato del Comité Especial establecido en el párrafo 26 de la resolución 67/99 de la Asamblea General, así como de los años transcurridos desde el comienzo de las negociaciones, varias delegaciones señalaron que era hora de concertar esfuerzos para resolver las cuestiones pendientes y lograr un consenso sobre el texto. Así, se exhortó a los Estados a que dieran muestras de flexibilidad y a que participaran en los trabajos del Comité de manera constructiva y con un espíritu de colaboración. En ese sentido, se recordó a las delegaciones que, aunque el texto final no fuera perfecto ni satisfactorio para todos, representaría una solución de avenencia. Se sostuvo que era esencial que no se renunciara a una definición eficaz de terrorismo por conveniencia.

21. Algunas delegaciones hicieron referencia a los métodos de trabajo del Comité Especial y destacaron la necesidad de que las negociaciones fueran multilaterales, transparentes e inclusivas. Varias delegaciones subrayaron la importancia de preservar la integridad del texto y señalaron que los esfuerzos debían centrarse en el proyecto de artículo 3, relativo al ámbito de aplicación del proyecto de convenio. Aunque se entendía que el Comité actuaba sobre la base del principio “nada está acordado hasta que todo esté acordado”, se instó a las delegaciones a que se abstuvieran de reabrir el debate sobre las disposiciones respecto de las cuales se había llegado a un acuerdo de fondo en períodos de sesiones anteriores.

22. En relación con las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio, las delegaciones expresaron su disposición a trabajar sobre la base de la propuesta presentada por la Coordinadora en 2007. Sin embargo, algunas delegaciones rechazaron la idea de tratar la propuesta de 2007 como una oferta que debía aceptarse o rechazarse “en bloque” y afirmaron que, por el contrario, debía considerarse una base para seguir negociando. Se señaló que todas las propuestas anteriores seguían sobre la mesa. Otras delegaciones indicaron que estarían dispuestas a considerar la propuesta de 2007, sin modificaciones, si dicha propuesta permitía concluir con éxito las negociaciones. Se señaló que se necesitaba un enfoque flexible para superar la situación de estancamiento entre las delegaciones.

23. Algunas delegaciones reiteraron sus preferencias por la propuesta realizada por la Organización de Cooperación Islámica en 2002 (A/C.6/65/L.10, anexo II), pero expresaron su disposición a seguir examinando la propuesta de 2007 de la Coordinadora. Se señaló, una vez más, que aún debían abordarse adecuadamente varias cuestiones jurídicas de fondo pendientes en la propuesta de 2007. En ese contexto, varias delegaciones destacaron la necesidad de que el proyecto de convenio incluyera una definición clara de terrorismo que distinguiera entre los actos de terrorismo y la lucha legítima de los pueblos bajo ocupación extranjera y dominación colonial o externa en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, reconocida en la resolución 46/51 de la Asamblea General y en otros documentos conexos de las Naciones Unidas. Algunas delegaciones opinaron que, para que fuera general, el proyecto de convenio debía incluir el concepto de terrorismo de Estado, incluidos los actos cometidos por las fuerzas militares de un Estado. A ese respecto, se señaló que la definición de terrorismo que figuraba en el proyecto de artículo 2 debería incluir las actividades de las personas que estuvieran al mando de las fuerzas armadas de un Estado, o que controlaran grupos armados, en los casos en que esas actividades no se rigieran por el derecho internacional humanitario. Se reiteró la pertinencia de propuestas anteriores relativas al proyecto de artículo 2 (A/C.6/65/L.10, anexo II). Se sostuvo que esas cuestiones de fondo no debían relegarse a una resolución conexas, como se había sugerido.

24. Varias delegaciones reafirmaron su apoyo a la propuesta de 2007 y consideraron que era un texto de transacción sólido desde del punto de vista jurídico y basado en un cuidadoso equilibrio, que debía ser aceptado sin más modificaciones. En su opinión, la propuesta daba una respuesta adecuada a todas las preocupaciones que se habían expresado durante las negociaciones, bien en el propio texto o bien en la resolución conexas propuesta, y respetaba la integridad del derecho internacional humanitario y de otros regímenes jurídicos al tiempo que garantizaba que no hubiera impunidad. Se reiteró que el proyecto de convenio era un instrumento de aplicación de la ley que se ocupaba de la responsabilidad penal individual y que el concepto de terrorismo de Estado era incompatible con el enfoque adoptado en la elaboración de los diversos instrumentos contra el terrorismo. Se señaló que el proyecto de convenio no debía abarcar las acciones militares de los Estados. Esos aspectos ya estaban cubiertos en diferentes regímenes jurídicos, incluido el derecho sobre la responsabilidad del Estado. También se señaló que, para dar respuesta a las expectativas, la Coordinadora había propuesto introducir un pasaje en el proyecto de resolución conexas que, entre otras cosas, reafirmaba el deber de todo Estado de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio con el fin de cometer dichos actos, cuando esos actos implicaran el uso o la amenaza del uso de la fuerza.

25. Tras recordar los serios intentos que se había hecho a lo largo de los años por tener en cuenta los distintos puntos de vista, se señaló que una comparación de la propuesta de 2007 de la Coordinadora con la propuesta de 2002 de la Organización de Cooperación Islámica y la propuesta de 2002 del antiguo Coordinador (A/C.6/65/L.10, anexo II) ponía de manifiesto las similitudes que había entre los textos. Se señaló que en el texto de transacción de 2007 se había logrado un equilibrio tan cuidadoso entre las dos propuestas anteriores que sería difícil introducir enmiendas sin ir demasiado lejos en una dirección u otra, con lo cual las

delegaciones únicamente tendrían la posibilidad de recuperar propuestas anteriores que no habían logrado un consenso en el pasado.

26. En relación específicamente con los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 3, algunas delegaciones señalaron que, si bien las diferencias entre los textos de la propuesta de 2007 y de la propuesta de 2002 de la Organización de Cooperación Islámica podían parecer pequeñas, en su opinión eran diferencias de fondo considerables que afectaban al ámbito de aplicación del proyecto de convenio. En particular, se hizo referencia al término “fuerzas armadas” de la propuesta de 2007 y al término “partes” empleado en la propuesta de 2002. Se sugirió que con este último término se garantizaba que, en las situaciones de conflicto armado, todos los actores, con excepción de los mercenarios, quedaran excluidos del ámbito de aplicación del convenio y que la atención dejara de centrarse en el actor para centrarse en el acto en cuestión. También se señaló que el término “fuerzas armadas” podía dar lugar a ciertos problemas constitucionales en algunos países. Se adujo asimismo que el término “partes” era un término conocido en el derecho internacional humanitario y que también dejaba margen de maniobra. En respuesta a estas observaciones, se señaló que la propuesta de 2007 se ocupaba de las actividades de las fuerzas armadas y que el término “fuerzas armadas”, a diferencia del término “partes”, estaba bien definido en el derecho internacional humanitario. A la luz de la evolución del derecho internacional humanitario, dicho término incluía las actividades de los agentes no estatales siempre que se cumplieran determinados requisitos establecidos en ese derecho. Se advirtió de que la introducción de términos que no estaban definidos en el derecho internacional humanitario entrañaba el riesgo de ampliar el alcance de las exclusiones, lo que podía dar lugar a consecuencias imprevistas. También se señaló que el término “conflicto armado” que figuraba en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3 incluía, con arreglo al derecho internacional humanitario, las situaciones de ocupación extranjera, con lo que se minimizaban las diferencias entre las dos propuestas.

27. Se señaló que, aunque el proyecto de convenio no definía el término “fuerzas armadas”, sí definía, en el proyecto de artículo 1, el término “fuerzas militares de un Estado” que se empleaba en el párrafo 3 del proyecto de artículo 3. Sin embargo, también se señaló que, si bien el término “fuerzas armadas” estaba definido en el derecho internacional humanitario, el término “fuerzas militares” no lo estaba, lo cual hacía necesario definir este último término en el proyecto de convenio. Se produjo un debate sobre los matices de la expresión “en la medida en que se rijan” del párrafo 3 del proyecto de artículo 3 y, en particular, sobre si significaba “dado que se rigen” o “cuando se rijan”.

28. Se reiteró la opinión de que la propuesta de 2007, junto con las explicaciones e interpretaciones de la Coordinadora en relación con el párrafo 5 del proyecto de artículo 3, que confirmaba la jerarquía entre el proyecto de convenio y el derecho internacional humanitario, merecía ser examinada atentamente.

29. Más en general, se señaló que, en relación con la propuesta de 2007, no estaba claro por qué era necesario limitar el instrumento definiéndolo como instrumento de aplicación de la ley, por qué había reticencias para abordar las cuestiones pertinentes en los términos empleados en el derecho internacional humanitario y por qué ciertas delegaciones no estaban dispuestas a incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de convenio las actividades de las fuerzas militares en tiempos de paz. También se cuestionó la utilidad de concluir un convenio general que no abarcara todos los actos

terroristas. En respuesta a estas observaciones, la Coordinadora señaló que el párrafo 5 del proyecto de artículo 3 se había elaborado precisamente para dar respuesta a esas preocupaciones, y reiteró que era necesario leer el artículo en su conjunto y no aislar los distintos párrafos. En particular, era importante leer el proyecto de artículo 3 junto con el proyecto de artículo 2. El aspecto clave era distinguir las actividades que se regían por el derecho internacional humanitario de las que se regirían por el proyecto de convenio, y esa era la finalidad de la cláusula “sin perjuicio de” que figuraba en el párrafo 5.

30. El debate sobre las cuestiones pendientes también dio pie a que se examinara la manera de seguir avanzando. Se señaló que la continuación de las negociaciones tal como se habían venido celebrando a lo largo de los años no era una opción viable para el futuro. Había llegado la hora de tomar ciertas decisiones y se plantearon tres posibles opciones: a) adoptar una recomendación para aprobar el convenio sobre la base de la propuesta de 2007; b) dejar constancia de los resultados de las negociaciones mediante la elaboración de un texto consolidado a fin de preservar el acervo, con una indicación de que no se había llegado a un consenso sobre el texto; y c) reconocer que, por el momento, no había posibilidades razonables de consenso, lo que requeriría hacer una pausa en las negociaciones sin excluir por ello la posibilidad de que una delegación o un grupo de delegaciones presentaran un texto de convenio para que la Asamblea General lo examinara.

31. Se señaló que la secuencia de las tres opciones parecía lógica. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la primera opción y su disposición a ponerla en práctica, al considerar que se trataba de la mejor manera de avanzar. Señalaron que la segunda mejor opción sería preparar un texto consolidado para preservar los resultados de las negociaciones y facilitar los trabajos en el futuro. También se sugirió que el Comité podía recomendar que la labor futura se realizara sobre la base de la propuesta de 2007, lo cual representaría un avance.

32. Otras delegaciones, conscientes de la falta de avances sustantivos y observando que no sería posible alcanzar un consenso en ese momento concreto, señalaron que podría ser conveniente hacer una pausa en las negociaciones. Así se daría tiempo a las delegaciones para reflexionar sobre el fondo de las cuestiones pendientes y sobre posibles maneras de seguir avanzando. Aunque también hubo preferencias por la tercera opción, se sostuvo que sería perjudicial para el proceso y que podría enviar un mensaje negativo a la comunidad internacional. Varias delegaciones señalaron que, al adoptar una decisión sobre la manera de seguir avanzando, era importante que no se enviara a la comunidad internacional un mensaje que pudiera interpretarse como una falta de interés o de voluntad política en concluir los trabajos sobre el proyecto de convenio.

33. Se sugirió, como posible solución de avenencia, que el Comité tomara nota de la falta de avances sustantivos y recomendara que los trabajos continuaran en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión durante el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. En respuesta a una pregunta, se aclaró que la pausa en las negociaciones también afectaría al segundo tema del programa del Comité, a saber, la celebración de una conferencia de alto nivel. Si bien varias delegaciones consideraron que dicho enfoque era sensato habida cuenta de la actual situación de estancamiento, algunas delegaciones destacaron la necesidad de incluir un texto consolidado en el informe del Comité Especial para preservar los avances ya logrados. De esa manera también se facilitaría la labor futura sobre el proyecto

de convenio general. Algunas delegaciones opinaron que si el Comité decidía elaborar un texto consolidado, dicho texto debería incluir todas las propuestas sobre la mesa. Otras delegaciones consideraron que un nuevo texto consolidado sería redundante; los resultados de las negociaciones quedarían debidamente reflejados en el informe del Comité Especial sobre el período de sesiones en curso, junto con el informe de 2010 del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, en cuyos anexos figuraban todas las propuestas pertinentes (A/C.6/65/L.10). Se señaló, no obstante, que esos documentos no contenían el texto del proyecto de resolución conexo, que era parte del conjunto global de transacción presentado por la Coordinadora y que debería quedar reflejado.

34. En la 50ª sesión hubo un intercambio de opiniones sobre la ubicación del texto del proyecto de resolución conexo propuesto por el Coordinador en 2011 (A/C.6/66/SR.28, párr. 89) y aprobado por la Mesa para su inclusión en el presente informe como una propuesta de la Mesa para que se siguiera deliberando al respecto. El proyecto de resolución conexo dice lo siguiente:

## **B. Proyecto de resolución conexo<sup>a</sup>**

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, en que aprobó la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como sus resoluciones 51/210, de 17 de diciembre de 1996, y 53/108, de 8 de diciembre de 1998,

*Recordando también* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, anexo a la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970,

*Reafirmando* el deber de todo Estado de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio con el fin de cometer dichos actos, cuando esos actos implicaran la amenaza o el uso de la fuerza, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación con arreglo al derecho internacional consuetudinario,

*Reafirmando*, en el contexto de la lucha contra el terrorismo internacional, la importancia de mantener la integridad del derecho internacional humanitario,

*Reafirmando también* que los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo cumplan con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional y deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

*Habiendo examinado* el texto del proyecto de Convenio de las Naciones Unidas para la prevención y represión del terrorismo internacional, preparado por el

<sup>a</sup> Con la excepción de un cambio en el título del proyecto de convenio, este texto representa el texto del proyecto de resolución conexo propuesto por el Coordinador en 2011 (A/C.6/66/SR.28, párr. 89) para deliberar al respecto.

Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión,

1. *Aprueba* el Convenio de las Naciones Unidas para la prevención y represión del terrorismo internacional, anexo a la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York de ... a ...;

2. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él;

3. *Decide* que la cuestión de convocar una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones se siga examinando en relación con el tema del programa sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional.

35. Algunas delegaciones opinaron que era prematuro examinar el proyecto de resolución conexo y que el examen no se debería efectuar antes de llegar a un acuerdo sobre el texto del proyecto de convenio. A su juicio, las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio eran de índole jurídica de fondo y no se podían resolver mediante una resolución conexas.

### **C. Cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel**

36. La cuestión de la celebración de una conferencia de alto nivel se debatió en la 49ª sesión del Comité Especial y en las consultas oficiosas celebradas el 9 de abril.

37. Durante las consultas oficiosas, la delegación de Egipto, en calidad de patrocinadora, recordó que la propuesta de celebrar una conferencia internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas a fin de formular una respuesta organizada conjunta de la comunidad internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones se había realizado por primera vez en 1999. Pese a todos los esfuerzos emprendidos a nivel nacional, regional e internacional, seguía siendo indispensable establecer un plan de acción en el marco de las Naciones Unidas que incluyera aspectos jurídicos y de procedimiento, lo que garantizaría la cooperación internacional activa para hacer realidad la aspiración común de acabar con el terrorismo. Según la delegación patrocinadora, la conferencia propuesta podría facilitar las negociaciones y movilizar la voluntad política necesaria para alcanzar un acuerdo sobre el proyecto de convenio general. La conferencia de alto nivel también ofrecería la oportunidad de aprobar un plan de acción y serviría de foro para tratar todas las cuestiones relacionadas con la lucha contra el terrorismo, incluidas las condiciones que propiciaban su propagación y el debate sobre la definición del terrorismo, así como las cuestiones pendientes relativas al proyecto de convenio general. Se recordó que la propuesta había sido refrendada por el Movimiento de los Países No Alineados, la Organización de Cooperación Islámica, la Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes. Se destacó que la cuestión debía considerarse por separado y no debía vincularse a los debates sobre el proyecto de convenio general.

38. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta y se mostraron de acuerdo con la opinión de la delegación patrocinadora, en particular con la idea de que dicha propuesta debía estudiarse con independencia de los debates en curso

sobre el proyecto de convenio general. Se señaló que los métodos de trabajo actuales no habían dado los resultados deseados y que las conversaciones políticas de alto nivel en el marco de esa conferencia podrían tener efectos catalizadores en el debate sobre las cuestiones pendientes y podrían servir para abordar los problemas que obstaculizaban los esfuerzos mundiales en la lucha contra el terrorismo. También se señaló que una conferencia de ese tipo ofrecería la oportunidad de superar el estancamiento en los debates sobre el proyecto de convenio general para alcanzar una definición de terrorismo y para abordar las causas subyacentes del terrorismo.

39. Otras delegaciones reiteraron sus posiciones anteriores en la materia. Aunque en principio no se oponían necesariamente a la celebración de una conferencia de alto nivel, estimaron que esta cuestión debía examinarse cuando hubieran concluido las negociaciones sobre el proyecto de convenio general. También se sostuvo que sería prematuro celebrar una conferencia en este momento.

---

13-29255\* (S) 150513 150513

